

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 168-2024-MPH/GM

Huancayo, **01 MAR 2024**

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 423440-2024 de fecha 02 de febrero del 2024, presentado por la Sra. Jacinta Vila de la Sierra, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 155-2024-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 161-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: ***“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”***, y, su artículo II, precisa: ***“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”***.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: ***1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; asimismo, por el ***Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”***, de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: ***“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”***; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: ***“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”***, y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Que, la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias.

Que, el Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que dispone, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de (05) días hábiles, tanto para PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. Asimismo una vez generado el valor (Resolución de Multa) al servicio de Administración Tributaria de Huancayo –SATH para que efectivizaran el cobro de multa debe agotar los mecanismos de cobranza según los procedimientos, caso contrario

procederá al sinceramiento provisión o castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores según corresponda bajo responsabilidad y conforme a la competencia que fue delegada;

Que, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana, procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 07 de noviembre del 2023, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1227-puesto 1-Huancayo, de giro: "venta de pollo", conducido por la Sra. Jacinta Leonor Vila de Sierra, imponiéndole la PIA N° 12057 "POR UTILIZAR EN EL GIRO DEL NEGOCIO BALANZAS DESCALIBRADAS", la misma que se encuentra con el código de infracción GPEyT.56 con el importe del 10% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM;

Que, de fecha 09 de noviembre del 2023, la administrada Jacinta Leonor Vila de Sierra realiza el descargo de la papeleta N° 012057; por lo que de fecha 29 de noviembre del 2023 se emite el Informe Técnico N° 1133-2023-MPH/GPEyT/UP; por tanto de fecha 30 de noviembre del 2023, se emite la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4186-2023-MPH/GPEyT, la cual resuelve clausurar temporalmente por espacio de 15 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro: "venta de pollo", ubicado en Av. Ferrocarril N° 1227-puesto 1-Huancayo, regentado por doña Jacinta Leonor Vila de Sierra;

Que, con fecha 28 de diciembre del 2023, la recurrente, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4186-2023-MPH/GPEyT, es así que de fecha 24 de octubre del 2023, se emite el Informe N° 024-2024-MPH/GPEyT/JDC el cual indica que opina declarar improcedente por Extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentada por Jacinta Leonor Vila de Sierra contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4186-2023-MPH/GPEyT; por lo que de fecha 23 de enero del 2024 se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0155-2024-MPH/GPEyT, la misma que resuelve declarar improcedente por Extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado;

Que, de fecha 02 de febrero del 2024, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 155-2024-MPH/GPEyT, aduciendo que la impugnada no respeta el debido proceso, pues se emitió la resolución aludida sin contemplar lo previsto por el Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, así mismo el procedimiento sancionador iniciado soslaya lo dispuesto por la Ley N° 31914 de fecha de publicación el 28 de octubre 2023 Ley que modifica la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento para regular los supuestos de clausura de establecimientos comerciales vigente conforme lo señala su única disposición transitoria final, igualmente, en su disposición complementaria transitoria única refiere, los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley, deben adecuarse a las disposiciones de estas, sin embargo, con total desconocimiento el resolutor no se pronuncia sobre las disposiciones y modificatorias establecidas en la norma legal, incumpliendo de esta manera los principios del debido procedimiento y desacato a las normas generales. Más aun la Ley N° 31914, permite que solo se deberá dictarse la medida de clausura temporal cuando se constate la existencia de un peligro inminente que no es el caso del presente, asimismo menciona el Art. 20 de la Ley antes mencionada; por lo que la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0155-2024-MPH/GPEYT, contiene vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a la causales establecidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG.

Que, respecto a la improcedencia por extemporánea según los señalados por la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0155-2024-MPH/GPEYT es necesario traer en colación a los señalados por el artículo 144.1 del artículo 144* del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que este señale





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Progreso con Leche

una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última"; artículo concordante con el numeral 145.1 del artículo 145° que señala: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo de aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional", en ese sentido, la impugnación presentada materia de reconsideración habría transcurrido el plazo establecido de quince (15) días hábiles para impugnar el acto administrativo, tomando en cuenta que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4186-2023-MPH/GPEyT, fue notificado válidamente el 01 de diciembre del 2023, y presentado el recurso de reconsideración mediante expediente N° 404803 (doc. 584542) con fecha 28 de diciembre del 2023, en ese sentido la reconsiderada habría transcurrido el plazo establecido por ley (DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN HASTA EL DIA DE PRESENTADO EL RECURSO 18 DÍAS HÁBILES), no obstante, existe prerrogativas de la entidad cuando luego de haber evaluado el debido procedimiento administrativo y se advierta vicios dentro de ella, la entidad deduce la nulidad de oficio acorde al TUO de la Ley 27444. 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Es por ello que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 161-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la administrada Jacinta Leonor Vila de Sierra, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 155-2024-MPH/GPEyT de fecha 02 de febrero del 2024, emitida por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, formulado con el Exp. 423440-2024, al respecto, como es verse de autos la recurrente realizó el pago de la sanción pecuniaria ante el SATH como consta del recibo N° 1070617 por la suma de S/. 247.50 soles de fecha 08 de noviembre del 2023; sin embargo, en la actualidad se debe tener en cuenta la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la resolución apelada que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en este contexto al emitirse la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 155-2024-MPH/GPEyT de fecha 23 de enero del 2024 se evidencia que de lo antes prescrito no se cumplió con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo estipula la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en consecuencia en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*, en consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 155-2024-MPH/GPEyT se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado;

Que, de acuerdo al artículo 222° del TUO de la Ley 27444, LPAG, que señala: "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", en ese sentido, el acto administrativo impugnatorio se encuentra fuera del plazo establecido, encontrándose firme para su ejecución; Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables de acuerdo al artículo 147° del mismo marco normativo; no obstante,

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE por extemporáneo el expediente 423440-612168 presentado por JACINTA LEONOR VILA DE SIERRA quien deduce recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0155-2024-MPH/GPEyT

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 155-2024-MPH/GPEyT, por no ajustarse al ordenamiento jurídico vigente y vulneración del principio de legalidad, por los fundamentos de orden fáctico y legal expuestos en la parte considerativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Progreso con Justicia

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

